

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA**

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL**Diputación.—Convocatoria.**

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Diputados para celebrar la sesión extraordinaria a que se hallaban convocados para el día 18 del actual, he dispuesto convocar nuevamente a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria que deberá tener lugar a las 12 de la mañana del día 28 del corriente en su casa palacio al objeto de que se ocupe de los asuntos que se relacionaban en mi anterior convocatoria fecha 9 del actual; conminando a los Sres. Diputados con la multa que señala el art. 66 de la ley Provincial, si dejasen de asistir a la sesión para que se les convoca, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de la ley.

Logroño, 20 de febrero de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

Minas.

Habiéndose presentado en el

expediente de registro del término de Arnedillo nombrado «Lucía» y propiedad de D. Francisco Blanco, una instancia de renuncia, ha sido aceptada en esta fecha, declarándose el terreno franco y registrable.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales,

Logroño, 17 de febrero de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

NEGOCIADO 2.º.—Sanidad.

Habiendo participado el señor Alcalde de Navarrete, que en el ganado lanar que en esta villa posee D. Cipriano Sáenz Santolalla, vecino de Logroño, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar el coto de esta jurisdicción que expresan los siguientes límites: desde la pasada de Tarralberite hasta la mojenera de Entrena, el término de la Vega desde el molino de medio hasta el camino bajero de Planillo y al norte los Jardines arriba desde la viña de los herederos de D. Ramón Verastegui en derecha al hueco de las Vaqueras.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes.

Logroño, 14 de febrero de 1896.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

Comisión provincial.

Sesión de 20 de noviembre de 1895.

(Conclusión).

Remitido a informe por el Sr. Go-

bernador el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Nieto, vecino de San Millán de la Cogolla, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que desestimó una instancia del recurrente pidiendo se obligue a D. Eugenio Sáenz, al pago de los derechos de matadero y sitio en la carnicería.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que en la subasta celebrada por el Ayuntamiento de San Millán de la Cogolla, para el arrendamiento de los derechos de matadero y puestos de venta en la carnicería, para el año económico de 1894-95, y después de varias pujas hechas por diferentes licitadores ofreciendo dejar libres de derechos las reses que pudieran sacrificar los vecinos aun cuando fuesen destinadas a la venta, se adjudicó el remate a favor de D. Ignacio Nieto, en la cantidad de ciento diez pesetas como autor de la última y más ventajosa proposición:

Resultando que en 20 de junio último acudió D. Ignacio Nieto, al Ayuntamiento pidiéndole obligase a D. Eugenio Sáenz, al pago de los derechos de matadero por las reses que había sacrificado para la comunidad de Religiosos Agustinos establecidos en dicha localidad:

Resultando que la citada Corporación municipal, fundándose en el compromiso adquirido por el recurrente en el acto del remate en que los precitados Religiosos se consideran como vecinos y en que siendo también vecino D. Eugenio Sáenz, y de su propiedad las reses sacrificadas para abastecer el convento, no se halla obligado al pago de los citados derechos, acordó desestimar la reclamación del solicitante.

Resultando que contra el mencionado acuerdo recurre ante V. S. el interesado y alegando que el remate debe

estimarse ilegal por no haber sido aprobado por V. S.; que los pliegos de condiciones que sirven de base para las subastas no cabe modificarlos por los licitadores en la forma que se ha hecho; que los Padres Agustinos no son vecinos de dicha villa y que la carne que consumen los mismos la compran diariamente al tablero don Eugenio Sáenz, cuyas reses sacrifica unas veces en el convento y otras en su casa, solicita se sirva declarar nulo el remate declarándole relevado del pago del importe en que le fué adjudicado, ó bien ordenar al repetido D. Eugenio Sáenz, que satisfaga los derechos de matadero y sitio en la carnicería:

Considerando que el mencionado contrato no es de los comprendidos en el art. 85 de la ley Municipal por lo cual no necesita la aprobación superior:

Considerando que para la resolución de este asunto es indiferente que los citados Religiosos sean ó no vecinos de la localidad, puesto que la carne que consumen se la suministra don Eugenio Sáenz:

Considerando que en los contratos administrativos como en todo contrato es ley fundamental para resolver las dudas que puedan ofrecerse en su aplicación, la voluntad de los contrayentes y que para su inteligencia y cumplimiento debe estarse a las condiciones, modo y forma que en los mismos se hayan establecido:

Considerando que a la proposición de D. Anselmo Lerena, ofreciendo 106 pesetas y dejando libres de derechos las reses que sacrificasen los vecinos, siguió la de D. Ignacio Nieto, a quien se le adjudicó el remate de 110 pesetas:

Considerando que la proposición de D. Ignacio Nieto hecha inmediatamente después de la de D. Anselmo Lerena y de la de otros licitadores que en el mismo sentido presentaron las

suyas sin que mediara rectificación de ningún género, implica aceptación y conformidad con lo establecido en las proposiciones presentadas con anterioridad á la suya:

Considerando que así lo comprendió el Ayuntamiento y el mismo rematante puesto que no ha manifestado su disconformidad ni formulado protesta ni reclamación alguna hasta ocho días antes de expirar el año por que le fué adjudicado el remate:

Considerando que el art. 1.º y siguientes del Reglamento para la inspección de carnes de 25 de febrero de 1859, prohíbe terminantemente que las reses destinadas al consumo público se sacrifiquen fuera del local destinado á matadero; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la presente reclamación, y ordenar al Ayuntamiento citado que en lo sucesivo y bajo su más estrecha responsabilidad procure el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el mencionado Reglamento, prohibiendo terminantemente que las reses destinadas al consumo sean sacrificadas en otro lugar que no sea el destinado á matadero.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Justo Muro, vecino de Alfaro y rematante del impuesto sobre puestos públicos, contra una providencia dictada por el Alcalde de dicha ciudad en juicio administrativo celebrado el día 27 de julio último.

Vistos los antecedentes del asunto: Resultando que en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de la recaudación de los derechos del mercado y puestos públicos, adjudicada á favor de D. Vicente Justo Muro, se comprenden entre otros los artículos coloniales:

Resultando que en juicio administrativo celebrado ante el Alcalde de Alfaro el día 27 de julio último fué declarado exento del pago de los derechos del mencionado impuesto el vecino de Munilla D. Miguel Torre, por la venta de chocolates verificada en la mencionada ciudad:

Resultando que la citada providencia se funda en lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1877:

Considerando que del sentido recto de esta y de otras diferentes disposiciones sobre la materia se deduce con toda evidencia que los artículos coloniales á que las mismas se refieren así como el chocolate elaborado, se hallan exceptuados del pago de los derechos del impuesto de consumos y de cualesquiera otro impuesto municipal que tienda á aumentar el importante gravamen que por los conceptos de derecho transitorio y recargo municipal satisfacen al Estado en las Aduanas del Reino:

Considerando que el art. 11 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1892-93, únicamente prohíbe á los Ayuntamientos gravar los productos coloniales en el mismo comprendidos con el impuesto de consumos:

Considerando que el arbitrio de puestos públicos que autoriza el art. 137 de la ley Municipal, es perfectamente compatible con las disposiciones dictadas sobre la materia puesto que no gravita sobre especie alguna determinada, sino que recae única y exclusivamente sobre las industrias que se ejercen en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, se acordó informar que los expendedores de chocolate como los expendedores de otro artículo cualesquiera, se hallan obligados al pago del arbitrio de puestos públicos en los casos que determina el art. 137 de la ley Municipal.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Enrique González y otros vecinos de Cihuri, pidiendo la anulación de la subasta celebrada para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas.

Visto el escrito de los recurrentes y el informe emitido por el Alcalde corroborando los hechos denunciados:

Resultando que el Ayuntamiento de Cihuri, subastó el día 1.º del mes actual el arbitrio de pesos y medidas adjudicando el servicio á D. Jenaro Isasi, en la cantidad de 4.000 pesetas:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento además de haber prescindido de la Junta municipal, para fijar el cupo y formar la tarifa que había de regir para la exacción de los derechos del arbitrio, estableció el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada siete cántaras de vino:

Resultando que el precio de la cántara de vino no excede en dicha localidad de 150 pesetas:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 7 de junio de 1891 prohíbe terminantemente que el adeudo por unidad pesada ó medida exceda en ningún caso del uno por ciento del valor que respecto de esa misma unidad presente el objeto trasferido:

Considerando que el gravamen de cincuenta céntimos señalado á cada unidad de siete cántaras excede del límite fijado por la ley, puesto que equivale á un gravamen de siete céntimos por cántara de vino y que para que la exacción de tales derechos pueda ser legal se hace preciso que la cántara de vino alcance el precio de siete pesetas:

Considerando que según el mencionado art. 3.º, el valor del objeto trasferido debe fijarse con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubiesen originado el peso ó la medida, por cuya razón no puede consignarse en la tarifa con carácter fijo é inalterable como lo ha hecho el Ayuntamiento de Cihuri, el gravamen máximo que ha de satisfacer cada artículo por que aquel debe subordinarse á los precios que los géneros alcancen en el mercado al tiempo de verificarse las transacciones, se acordó informar que habiéndose infringido los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de junio de 1891, y no siendo por lo tanto legal el gravamen impuesto al vino por el Ayuntamiento de Cihuri, debe declararse

nulo el remate celebrado al efecto.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Sáenz Bretón, D. Benito Ortega y D.ª Josefa Sáenz Urbina, vecinos de Tudelilla, contra providencias dictadas por el Alcalde de dicho pueblo, en los juicios administrativos celebrados por supuesta defraudación de las bases estipuladas para hacer efectivos los derechos del arbitrio de pesos y medidas.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que los recurrentes se comprometieron con el Ayuntamiento de Tudelilla á satisfacer al rematante del arbitrio de pesos y medidas durante los ejercicios de 1894-95 y 1895-96, los derechos establecidos por la Junta municipal por las ventas que realicen de vino y aceite que tengan en sus bodegas, en las de otros vecinos ó en sus propias casas obligándose también á aceptar los servicios de envase, carga y demás que prestara el rematante:

Resultando que los exponentes se negaron á satisfacer al rematante del citado arbitrio los derechos de algunas cubas de vino vendidas en sus bodegas alegando que pertenecían á otros vecinos que no tenían adquirido compromiso alguno:

Resultando que en providencias dictadas por el Alcalde de Tudelilla en los juicios administrativos celebrados el día 28 de octubre último, fueron condenados los recurrentes al pago de los mencionados derechos:

Considerando que en el presente caso no se trata de un contrato administrativo celebrado con las formalidades de la ley, sino de un contrato ó compromiso particular que no recae dentro de los límites de la acción gubernativa:

Considerando que dicho convenio no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales ni recae sobre ningún servicio ni obra pública:

Considerando que en los contratos que no versen de una manera directa é inmediata sobre la ejecución de una obra ó servicio público, no tiene carácter administrativo, y el conocimiento de las cuestiones á que dan lugar corresponde á la jurisdicción ordinaria; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede dejar sin efecto las providencias dictadas por el Alcalde de Tudelilla en los juicios administrativos celebrados el día 28 de octubre último y que los interesados pueden acudir ante los Tribunales ordinarios, únicos á quienes corresponde la resolución del mismo.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia suscrita por don Marcelino Ruiz Domínguez, vecino de Nájera solicitando la anulación del remate del arriendo del arbitrio de bancos y matadero.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el arrendatario del arbitrio sobre bancos y matadero, don Manuel Ruiz Domínguez, acude ante V. S. pidiendo se sirva declarar la

anulación del citado remate fundándose en que los tableros se niegan á satisfacer los derechos establecidos sobre los bancos que no ocupan en la carnicería y por suponer que carece de legalidad:

Considerando que el art. 137 de la ley Municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras y servicios costeados con fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas:

Considerando que el párrafo 2.º del mismo artículo señala como objetos sobre los cuales pueden los Ayuntamientos establecer arbitrios, los puestos públicos y mataderos:

Considerando que en la condición 2.ª del pliego que sirvió de base para la subasta se establece que el rematante solo podrá cobrar los derechos señalados en la misma por los bancos que se ocupen en la carnicería:

Considerando que la índole del arbitrio sobre puestos públicos no permite se exijan los derechos establecidos sobre los mismos mientras aquéllos no sean ocupados:

Considerando que el mencionado arbitrio es perfectamente viable por hallarse establecido con arreglo á los preceptos de la ley y con las formalidades y requisitos prevenidos al efecto, se acordó informar al Sr. Gobernador que no existiendo fundamento alguno legal para que pueda ser anulado el mencionado remate procede desestimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia de D. Faustino Narro López, vecino de Alesanco, solicitando en representación de D. Niceto Rojo la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del citado pueblo en 18 de noviembre de 1892.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que instruido expediente de apremio en abril de 1889 para hacer efectiva cierta cantidad que don Niceto Rojo adeudaba al Ayuntamiento de Alesanco como Depositario que fué de los fondos municipales en el ejercicio de 1876-77 y practicadas las diligencias de notificación, embargo y venta de bienes, se dió por terminado dicho expediente en el mes de agosto del mismo año, sin que por el interesado se produjera protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento desestimó una instancia presentada por D. Faustino Narro pidiendo se revisara el expediente de apremio ya terminado y obligara al comisionado ejecutor D. Julián Valladolid que en el mismo intervino á que le devolviera cierta cantidad que según cree cobró de más por el concepto de dietas ilegítimamente devengadas:

Resultando que la resolución del mencionado Ayuntamiento se funda en que con arreglo al art. 75 y siguientes de la instrucción de 12 de mayo de 1888 para el procedimiento contra

deudores á la Hacienda pública, ha transcurrido con exceso el término señalado en los mismos para la interposición de reclamaciones:

Considerando que el citado art. 75 previene que el recurso de queja para ante la autoridad económica de la provincia puede interponerse en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento:

Considerando que con arreglo á lo que preceptúa el art. 152 de la ley de Ayuntamientos son aplicables los medios de apremio dictados en favor del Estado para hacer efectiva la recaudación municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que habiendo terminado en noviembre de 1889 el expediente incoado contra D. Niceto Rojo, el Ayuntamiento de Alesanco no infringió precepto ni disposición legal alguna al declarar estemporánea la reclamación presentada en septiembre de 1892 por D. Faustino Narro, y que por lo tanto procede desestimar el presente recurso reservando su derecho para que si por razón de faltas cometidas en el procedimiento ó ampliación de los plazos establecidos, se han hecho ascender las dietas á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar su acción ante los Tribunales ordinarios.

Examinadas las cuentas de Alesón correspondientes al ejercicio de 1882 á 83, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que no pueden considerarse como aprobadas definitivamente hasta que se remita certificación de haber ingresado en las arcas municipales por los Concejales responsables 670 pesetas que faltan en el cargo por el concepto de intereses de las láminas por bienes de propios, las que agregadas á las pesetas 67'06 que consta de existencia al cerrarse las cuentas, resulta que la definitiva es la de pesetas 737'06.

Examinadas las cuentas de Arnedillo correspondientes al ejercicio de 1892-93, se acordó formar el pliego de censura que deberá remitirse por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde para su entrega á los interesados señalándoles un plazo de treinta días para que lo devuelvan contestado, previniéndoles que pasado dicho término con contestación ó sin ella quedará cerrado el juicio de la cuenta y se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo establecido en el art. 42 de la ley Orgánica de 25 de junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de noviembre de 1871.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de los Ayuntamientos que no han remitido el balance correspondiente al mes de octubre último.

La Diputación provincial en sesión celebrada el día 6 de abril último, autorizó á la Comisión para estudiar y resolver lo que considerase más conveniente á fin de que pueda llevarse á efecto desde luego el restablecimiento

del aumento gradual de sueldo que los empleados de dicha Corporación vinieron percibiendo desde el año 1884 hasta el de 1892 en que les fué suprimido.

Para cumplimentar el encargo recibido, la Comisión ha examinado detenidamente las razones en que se fundó la Diputación para crear el referido aumento gradual, así como las bases para su percibo siguieron durante el mencionado período de 1884 á 1892, y encontrándolas acertadas y equitativas, se acordó restablecer el repetido aumento gradual de sueldo que deberán percibir los empleados de la Diputación á contar desde el día 1.º de julio último incluyendo en el primer presupuesto adicional que se forme el crédito necesario, bajo las siguientes bases:

1.ª Se concede aumento gradual de sueldo á todos los empleados que cobren haberes de fondos provinciales y cuyo nombramiento haya sido hecho ó se haga por la Diputación, ó á propuesta de la misma.

2.ª Los empleados comprendidos en la base anterior que cuenten ocho años de servicios sin nota desfavorable en su expediente ú hoja disfrutarán el aumento de un 6 por 100 sobre el sueldo que perciban.

3.ª Para que sirva de sueldo regular el que perciban en su última categoría será preciso que lleven dos en la misma. Mientras esto no suceda el aumento se regulará por el sueldo que tuvieron en su anterior empleo ó categoría.

4.ª Los empleados que cuenten 16 años de servicios efectivos pasarán á disfrutar el aumento del 10 por 100 del importe de sus sueldos, ó sea un aumento del 4 por 100 sobre el seis que ya disfrutaban para formar el diez, observándose lo consignado en la base anterior respecto á los dos años de efectividad en su categoría y sueldo.

5.ª Cuando los empleados cumplan 24 años de servicios con las condiciones expresadas en las anteriores bases el aumento será del 12 por 100, ó sea el dos sobre el diez, el cual se fija como máximum.

En lo sucesivo empezarán á percibirse los aumentos por los empleados á quienes corresponda, á contar desde el principio de cada un año económico á cuyo efecto la Comisión provincial presentará en las sesiones ordinarias del mes de abril los escalafones ó extractos de servicios de dichos empleados.

En las sesiones que ha de celebrar la Diputación en el próximo mes de febrero con objeto de formar el presupuesto adicional se dará cuenta de este acuerdo á fin de que se incluya en el mismo la cantidad suficiente para poder verificar el pago desde 1.º de julio del corriente ejercicio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda.

Relación de las inscripciones expedidas por la Dirección general de la Deuda pública á favor de Corporaciones civiles de esta provincia con arreglo á las leyes desamortizadoras y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la misma para su conocimiento y en cumplimiento al apartado 2.º del art. 10 de la ley de 16 de abril de 1895.

NÚMERO de las inscripciones.	PUEBLOS	CAPITAL	IMPORTE
		en inscripciones.	de los intereses hasta 1.º de julio de 1895.
		Pesetas.	Pesetas.
37.182	Villalobar..	803 25	103 46
37.183	Tormantos..	745 75	96 05
37.335	El mismo..	138 65	16 45
9.417	Alfaro..	291 63	37 55
9.418	Calahorra..	113 51	14 62
9.419	Canillas..	120 53	15 53
9.454	Haro..	405 21	48 11
37.567	Préjano..	532 89	63 29
37.729	Hormilla..	136 57	16 22
37.730	Pazuengos..	268 87	31 93
37.731	Ventosa..	168 44	19 99
37.871	Abalos..	211 40	25 10
38.290	Sorzano..	33 25	3 95
9.548	Calahorra..	2180 55	259 04
9.577	Briones..	1616 13	191 98
9.636	El mismo..	2417 26	169 21
38.726	Galbarruli..	738 80	51 72
38.727	Santo Domingo..	62 63	4 39
38.728	Tirgo..	202 68	14 18
38.932	Bañares..	324 72	22 73
38.933	Clavijo..	163 66	11 46
9.653	Briones..	339 84	23 79
TOTAL..		12.016 22	1.240 75

Logroño, 17 de febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Martín Merino y Ochoa, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Corporales, 10 de febrero de 1896.—Martín Merino.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á treinta familias pobres.

Además el agraciado recibirá 1.750 pesetas anuales, pagadas también por trimestres vencidos por una comisión ó familias pudientes de esta villa.

Las condiciones para la titular son las que establece el Reglamento de 14 de junio de 1891, y las de la asistencia á las familias pudientes, serán las estipuladas entre estas y el agraciado.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días.

Villoslada de Cameros, 11 de febrero de 1896.—El Alcalde, José Sampelayo.

Don Víctor Ameyugo Castillo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fonzaleche 14 de febrero de 1896.—Víctor Ameyugo.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALESANCO

10

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 1.260 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	TOTAL de cuota y cobranza, etc. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	4.ª	14	García Moreno, Tomás	Príncipe	Tejidos por menor	Príncipe	93	107 88	6 47		114 35			28 59
2	"	9.ª	10	Anda López, Olegario	Barrio Campo	Vinos y aguardiente	Barrio Campo	32	37 12	2 23		39 35			9 84
3	"	"	13	Burgos Matute, Felipe	Constitución	Tablajero	Constitución	32	37 12	2 23		39 35			9 84
4	"	"	"	" Espiga Fernández, Leandro	Barrio Campo	Id.	Barrio Campo	32	37 12	2 23		39 35			9 84
5	"	"	"	" Burgos Matute, Benito	Id.	Id.	Id.	20	23 20	1 39		24 59			6 15
6	"	"	6	Merino Albelda, Florencio	Prado	Abacería	Mayor	16	18 56	1 11		19 67			4 92
7	"	12	8	Tuesta Fernández, Blas	Carretas	Acete y vinagre	Prado	16	18 56	1 11		19 67			4 92
8	"	"	"	" Terrero Hidalgo, Vicente	Barrio Campo	Id.	Carretas	16	18 56	1 11		19 67			4 92
9	"	5.ª	1	Calvo Matazuria, Hilario	Barrio Campo	Café sin comidas	Barrio Campo	98	107 88	6 47		114 35			28 59
							Suma la tarifa 1.ª	366	424 56	25 47		450 03			112 51
10	4.ª	"	7	Armentia Mendiluce, José	Barrio Campo	Farmacéutico	Barrio Campo	50	58	3 48		61 48			15 37
11	"	"	"	" Gutiérrez González, Rafael	Mediodía	Id.	Mediodía	50	58	3 48		61 48			15 37
12	"	"	14	Artacho Caballero, Pedro	Santiago	Veterinario	Santiago	32	37 12	2 23		39 35			9 84
13	"	4.ª	13	Díez Hernando, Pedro	Príncipe	Cantero	Príncipe	34	39 54	2 37		41 91			10 48
14	"	"	"	" Brabo, Cándido	Prado	Id.	Prado	34	39 54	2 37		41 91			10 48
15	"	"	"	" Moreno, Pedro	Las Rojas	Id.	Las Rojas	34	39 54	2 37		41 91			10 48
16	"	7.ª	49	Díez Arciniega, Pascual	Mayor	Botero	Mayor	14	16 24	" 97		17 21			4 31
17	"	"	54	Rivero Rodríguez, Pedro	Mediodía	Carpintero	Mediodía	14	16 24	" 97		17 21			4 31
18	"	"	"	" Beotegui Merino, Luis	Barrio Campo	Id.	Barrio Campo	14	16 24	" 97		17 21			4 31
19	"	"	"	" Sobrevilla Bartolomé, Enrique	Santiago	Id.	Santiago	14	16 24	" 97		17 21			4 31
20	"	"	80	Sobrevilla Bartolomé, Enrique	Barrio Campo	Herrero	Barrio Campo	14	16 24	" 97		17 21			4 31
21	"	"	"	" Victoriano Rodríguez, Esteban	Príncipe	Id.	Príncipe	14	16 24	" 97		17 21			4 31
22	"	"	103	Brabo Villacian, Romualdo	Id.	Zapatero	Id.	14	16 24	" 97		17 21			4 31
23	"	"	"	" Rojo Marín, Félix	Mediodía	Id.	Mediodía	14	16 24	" 97		17 21			4 31
							Suma la tarifa 4.ª	346	401 66	24 06		425 72			106 46

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de setecientas doce pesetas y de ciento catorce pesetas veintidós céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Alesanco, á 14 de abril de 1895.—El Alcalde P. D., Felipe Narro.—El Secretario, Enrique Vejarano.

Publicación y resultado.—D. Enrique Vejarano y Blázquez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el 14 al 30 de abril último, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.
Alesanco, á 1.º de mayo de 1895.—Enrique Vejarano.—V.º B.º El Alcalde P. D., Felipe Narro.
Conforme con su original. El Administrador, Pina.